



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02503-2016-PA/TC

ICA

MAYTTE ISABEL PERALTA AVILÉS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maytte Isabel Peralta Avilés contra la resolución de fojas 144, de fecha 18 de marzo de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02503-2016-PA/TC

ICA

MAYTTE ISABEL PERALTA AVILÉS

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la actora solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 48, de fecha 12 de enero de 2015, emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica (cfr. fojas 49), que al declarar infundada su observación a la liquidación de costos, los fijó, de oficio, en \$ 3000.00 (tres mil dólares americanos) más el 5 % para el Colegio de Abogados de Ica (Expediente 00047-2010).
 - La Resolución 63, de fecha 23 de julio de 2015, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica (cfr. fojas 61), que confirmó la Resolución 48.
5. En líneas generales, la actora aduce que ambas resoluciones cuentan con una motivación aparente e incongruente, pues, según ella, no existe documentación que respalde lo pactado como honorarios profesionales de la parte vencedora ni lo abonado por concepto de impuesto a la renta de cuarta categoría. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que las referidas resoluciones explican las razones en que se sustenta la cuantía fijada como costos procesales (cfr. fundamentos 2 a 10 de la Resolución 48, de fecha 12 de enero de 2015, y fundamentos 4 a 6 de la Resolución 63, de fecha 23 de julio de 2015).
7. En todo caso, el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las referidas resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
8. Queda claro, entonces, que el fundamento de su reclamo no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02503-2016-PA/TC

ICA

MAYTTE ISABEL PERALTA AVILÉS

fundamentales invocados, sino en su discrepancia en torno a la suma finalmente decretada como costos procesales. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL